

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 09/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2012 00131	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY AGUILAR BUITRAGO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	08/11/2017	
1100133 35 023 2014 00328	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO BOCANEGRA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA para audiencia inicial el 21/11/2017 a las 11:30 a.m - mas	08/11/2017	
1100133 35 029 2014 00220	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR JAVIER VELASQUEZ	NACION DAS E	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21/11/2017 A LAS 11:30 A . M	08/11/2017	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO OAVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO NO ACCEDE NO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA DOCTORA NATHALY ARANA QUINTERO, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - SE ADVIERTE QUE LA AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ EL DÍA Y LA HORA YA PROGRAMADAS, ESTO ES 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.- REQUIERE A LA PRECITADA CON EL FIN QUE DE FORMA INMEDIATA SE DISPONGA ALLEGAR CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DE LA RENUNCIA DE PODER A LA ENTIDAD O CONSTANCIA QUE DÉ CERTEZA AL DESPACHO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA MISMA	08/11/2017	
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO ONAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00046	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO ROSAS OCAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUERIMIENTO POR FALTA DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO-	08/11/2017	1P+5T
1100133 42 055 2016 00102	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY VAQUERO BELTRAN	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 12:00 M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00105	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HEBER MEDINA	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION EL 27/11/2017 A LAS 9:00 A.M	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00182	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO MURILLO ROJAS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00218	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FRANCISCO POLO OPACHECO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 04:00 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUDYS RUTH FLOREZ GALVIS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 05/12/2017 A LAS 9:00	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERASMO MAYORGA NIÑO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00308	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY FELIZOL AMARIS	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO NO ACCEDE A LA ACEPTACION DE LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA DOCTORA ELBA GRACIELA FLOREZ ERAZO, HASTA TANTO NO ALLEGUE CONSTANCIA DE COMUNICAICÓN DE LA MISMA AL DEMANDANTE, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE 3 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECTORIA DEL PRESENTE AUTO	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER DE JESUS TABARES MOMTOYA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21/11/2017 A LAS 9:00 A.M.	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00367	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA ROMERO-DIAZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5/12/2017 A LAS 9:00 A .M.	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARIA LADINO DE RAMIREZ	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO REQUERIMIENTO POR FALTA DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO-	08/11/2017	1P+5T
1100133 42 055 2016 00399	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO GUTIERREZ TRUJILLO	UGPP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5/12/2017 A LAS 9:00	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00447	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH BARRERA NAICIPA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR PREVIO A FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL ORDENA REQUERIR A LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., CON EL FIN QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS ALLEGUE CON DESTINO AL EXPEDIENTE COPIA COMPLETA DE LA RESOLUCION -Nº. 0818 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00549	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES OLIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00577	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO REQUERIMIENTO POR FALTA DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO-	08/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA JIMENA LINARES PRIETO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN. SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00602	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE AUGUSTO PINZON TOROCHA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00617	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIOMEDES VELANDIA BOUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUERIMIENTO POR FALTA DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO-	08/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00624	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARLEN BERNAL MORA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00691	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL CUESTA LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00704	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA MARTINEZ PALOMINO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN, SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00707	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEJANDRO BOGOTA GOMEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 05/12/2017 A LAS 9:00	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00713	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO ANGARITA SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 05/12/2017 A LAS 9:00 A.M.	08/11/2017	
1100133 42 055 2016 00740	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER REYES BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21/11/2017 A LAS 9:00	08/11/2017	
1100133 42 055 2017 00204	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA ISABEL QUIROGA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES RADICADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	08/11/2017	
1100133 42 055 2017 00219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO RIVERA GAMBOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	08/11/2017	
1100133 42 055 2017 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY LILIANA MARTINEZ BOTIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA	08/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2017 00231	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BEATRIZ BALEN ASCENCIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARA ACLARAR PRETENSIONES-	08/11/2017	1P+1T
1100133 42 055 2017 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERBERT CASTILLO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	08/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2017 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA BARRETO AVELLANEDA	UGPP	AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN DOCUMENTACION	08/11/2017	1P+3A

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS BONIFACIO BARBOSA GUTIERREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ - MAS	08/11/2017	
1100133 42055 2017 00285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO- REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	08/11/2017	1P+2T
1100133 42055 2017 00287	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA TRIANA MURILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - RECONOCE PERSONERÍA	08/11/2017	
1100133 42055 2017 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANDRES TELLEZ ANGEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/11/2017	1P+4T
1100133 42055 2017 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA ACOSTA ARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS	08/11/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00713-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ANGARITA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación en tiempo de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de **comparecer a la audiencia** so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 77 del expediente y a **ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.477.770, y tarjeta profesional de abogada N°. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 76 del expediente, así mismo se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por esta última apoderada obrante a folio 86 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **VIVIAN STEFFANY REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540, y tarjeta profesional de abogada N°. 235.0250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 210
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AG H2C AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-00105-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEBER MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Presentado y sustentado en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia (Fl. 161), de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sede Judicial CAN, carrera 57 # 43-91, número de sala de audiencias por confirmar**. Por lo cual, previo a la audiencia deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6°, con el fin de verificar la sala respectiva.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: AD-HOC *fc.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00432-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación en tiempo de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 58 del expediente y a **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546, y tarjeta profesional de abogada N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA
ESTADO



El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: A. Mor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00121-00
DEMANDANTE:	YANETH VALERO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, sin contestación de la misma por la parte de las demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: no-toc lc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA .

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00399-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

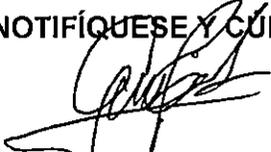
“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.949.833, y tarjeta profesional de abogado N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la UGPP, en los términos del poder visible a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 19 NOV. 2017
El Secretario: AG. HOC [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00740-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER REYES BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

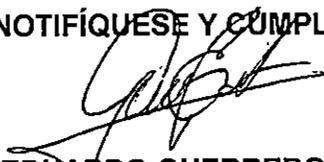
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **WILMAR RAMÓN MILLÁN ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.928.401, y tarjeta profesional de abogado N°. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visible a folio 38 del expediente; así mismo se acepta la renuncia al poder presentada por este y que milita a folio 55 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018, y tarjeta profesional de abogado N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 9 NOV 2017
El Secretario: AD-HOC 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00707-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO BOGOTÁ GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación en tiempo de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 81 del expediente y a **VIVIAN STEFFANNY REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540, y tarjeta profesional de abogada N°. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 060

de Hoy 09 NOV 2011

El Secretario: 40-400 -lc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00228-00
DEMANDANTE:	GUDYS RUTH FLORES GÁLVIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación en tiempo de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 81 del expediente y a **MARÍA FERNANDA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.050.064, y tarjeta profesional de abogada N°. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: Ao- Mor *fc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013335-023-2014-00328
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BOCANEGRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia que data del diecinueve (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.194-198), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016); en la que se declararon probadas las excepciones de indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ordenando su desvinculación y en su lugar declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e indebida integración del contradictorio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: **PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**, en providencia que data del diecinueve (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.194-198), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

2.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AO-HCC 

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013335-029-2014-00220
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia que data del diecinueve (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.201-205), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que se declararon probadas las excepciones de indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ordenando su desvinculación y en su lugar declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e indebida integración del contradictorio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: **PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**, en providencia que data del diecinueve (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.201-205), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

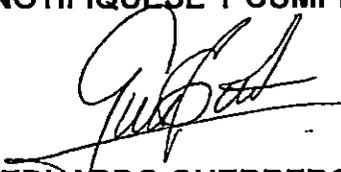
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 19 NOV. 2017
El Secretario: be-Hec 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00182
DEMANDANTE:	CONSUELO MURILLO ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias**, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.748.898, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 84 y 87, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: Ac-Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00691
DEMANDANTE:	RAFAEL CUESTA LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180° de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 65 y 72, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AD-HCC fl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00704
DEMANDANTE:	TERESA MARTÍNEZ PALOMINO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 87 y 97, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: AD-Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00081-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO BERMEÓ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

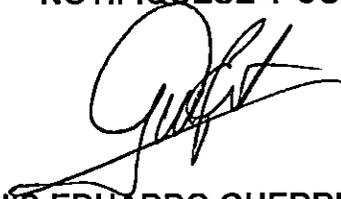
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.686.799, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 99.449, en representación de los intereses del PAP

Fiduprevisora S.A., y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los términos y finalidades deprecadas en el poder visible a folio 224 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la Doctora NATHALY ARANA QUINTERO, conforme al poder visible a folio 268 del expediente, toda vez que, la Contraloría General de la República, no se encuentra vinculada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 9 NOV 2017
El Secretario: 00-100 de.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00549
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación a la demanda por parte de la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AD-HOC *fls*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00308
DEMANDANTE:	YENNY FELIZOLA AMARIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación por parte de las entidades demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0010
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: AD-KOC te

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00602
DEMANDANTE:	JORGE AUGUSTO PINZÓN ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por parte de la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias**, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se **reconoce personería** adjetiva para obrar a **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.439.362 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 114.311 del Consejo Superior de

la Judicatura, en representación de los intereses del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

Se **reconoce personería** adjetiva para obrar a Jonatan Rivera Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.931.890 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 223.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 39 del expediente, quien a su vez le sustituye poder a **JHON FREDY CRUZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.852.918 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 234.878 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AO-HOC *tl.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-035-716-2014-00080
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Evidencia el Despacho que la apoderada de la Contraloría General de la República allegó escrito de renuncia de poder (Fl. 208), sin embargo, el mismo no cumple con las formalidades establecidas en el inciso 4 del artículo 76 de código General del Proceso, esto es "... *la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

En consecuencia, esta Sede Judicial se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora NATHALY ARANA QUINTERO, hasta tanto no allegue al expediente constancia de la comunicación de la misma a la Contraloría General de la República o constancia que dé certeza de la terminación de la relación laboral con la entidad, para efecto se advierte, que la documental deberá ser allegada al expediente inmediatamente después a la notificación del presente auto.

Finalmente, se advierte que dentro del presente proceso se encuentra programada para el 14 de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) audiencia inicial, la cual se hará conforme el programa efectuado, razón por la cual, para dicha fecha, la entidad deberá designar apoderado judicial que represente sus intereses, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AO- HOC *de.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00204
DEMANDANTE:	ÁNGELA ISABEL QUIROGA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ÁNGELA ISABEL QUIROGA presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido por el 26 de julio de 2017 (Fl. 169), ordenando además, vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

No obstante, advierte el Despacho a folio 172 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS.

De la solicitud de desistimiento, el Despacho por auto del 08 de septiembre de 2017 (Fl. 175), ordenó correr traslado a las partes demandadas por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 181 del expediente, respecto de la cual guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor John Jairo Grizales Cuartas fue facultado expresamente por la demandante para desistir (Fl. 1), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 11 9 NOV 2017
El Secretario: AG-HOC *de.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00447
DEMANDANTE:	ELIZABETH BARRERA NAICIPA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Estando el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente copia de la Resolución N°. 0818 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la señora Elizabeth Barrera Naicipa identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.629.143.

El trámite de dicho Oficio, deberá realizarse por intermedio de la Secretaría del Juzgado, previniendo a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AD-HOC *fl*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00326
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

Estando el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó escrito de renuncia de poder (Fl. 38), sin embargo, el mismo no cumple con las formalidades establecidas en el inciso 4 del artículo 76 de código General del Proceso, esto es "*... la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*".

En consecuencia, esta Sede Judicial se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ELBA GRACIELA FLÓREZ ERAZO, hasta tanto no allegue al expediente constancia de la comunicación de la misma al señor José Antonio Díaz Córdoba, para lo cual se le concede el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término otorgado, si no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta, el Despacho continuará con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se ratifica por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: 40-400 *te*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00287
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TRIANA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Cumplido el requerimiento realizado en el auto anterior, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LUZ MARINA TRIANA MURILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión a una **sanción disciplinaria**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, la Resolución N°. 11449 por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta a la demandante, fue expedida el 28 de diciembre de 2016 (Fl. 248), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de enero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 29 de marzo de 2017 (Fls. 117-119), estando suspendido 2 mes, 1 semana y 6 días, la demanda fue presentada el 17 de abril de 2017 (Fl. 233); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de enero de 2017 y que el 29 de marzo de 2017 (Fls. 117-119), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del fallo de primera instancia proferido el 18 de julio de 2016 (Fl. 28-43), procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto en término (Fl. 44-51) y decidido mediante sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2016.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 26 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **GLORIA SILVA RAMÍREZ ROJAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 1-25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$3.400.000 (Fl. 24) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 28 y 52).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA TRIANA MURILLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de LUZ MARINA TRIANA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía 52.093.695, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.611.350 y tarjeta profesional de abogada N°. 202.947, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: A.D. HOC *lc.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	1100113342055-2017-00274-00
DEMANDANTE:	LUÍS BONIFACIO BARBOSA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

El señor, **LUÍS BONIFACIO BARBOSA GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial presentó demanda, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretendiendo la parte actora la nulidad del Acto Administrativo Oficio OFI 13-62001 MDNSGDAGPSAP del 05 de diciembre de 2017, expedido por la entidad accionada, mediante las cuales se decidió sobre la reclamación por concepto de reajuste o reliquidación de su pensión con base en el IPC del año 1994 al 2008.

El proceso de la referencia fue presentado ante el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 15 de mayo de 2015 (folio 45), al proveer sobre su admisión y al determinar que el último lugar de prestación de servicios del actor había sido el Batallón de Infantería N°. 18 Rooke, de Guarnición Ibagué, decidió remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué (reparto).

Efectuado el reparto de rigor, le correspondió conocer al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, quien mediante auto del 25 de junio de 2015 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada entre otras (fl. 49).

Mediante auto del 24 de abril de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué fijó fecha para audiencia inicial para el día 14 de junio de 2017 (fl. 261), la cual se celebró en la fecha señalada.

En la etapa de saneamiento del proceso de manera oficiosa ese Despacho Judicial, dispuso oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de Adquisiciones del Ejército Nacional – Comando Ejército para que certificara la última unidad en la que laboró el accionante, y se fijó fecha para continuar con la audiencia para el 8 de agosto de 2017.

A través de oficio N°. 2017 3 081 043 971 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ- JEMGF-COPER- DIPER-1-9 se certificó que el actor tuvo como última unidad de prestación de servicios la Dirección de Adquisiciones con sede en Bogotá D.C. Con base en esta información el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué

dispuso la remisión del proceso, suscitando de antemano el conflicto negativo de competencia, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Dirección de Adquisiciones con sede en Bogotá (fl. 271), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es este circuito judicial, por razón del factor territorial.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

Señala la norma, Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente, así lo explicado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹,

¹ Consejo de Estado - Auto interlocutorio O-092-2016 de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, **ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial**, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. **En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.**
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, este Despacho provocará el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, en el entendido de que el proceso de la referencia ya fue avocado por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué y por ende no se debe aplicar la competencia territorial del numeral 3º del artículo 156 del CPACA, como así lo hiciere el mencionado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la acción de la referencia presentada por el señor LUÍS BONIFACIO BARBOSA GUTIÉRREZ en esta oportunidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias, según lo expuesto de manera anterior.

TERCERO: por Secretaría del Despacho remítase el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para lo de su cargo, dejando las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Infórmese al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 11 y NOV. 2017
El Secretario: DO- HOC *fr*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00327-00
DEMANDANTES:	MARÍA CRISTINA ACOSTA ARDILA GRACIELA RICAURTE DE LOZANO SARA CHAPARRO REINA MARTHA LUCIA FLOREZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA CRISTINA ACOSTA ARDILA, GRACIELA RICAURTE DE LOZANO, SARA CHAPARRO REINA y MARTHA LUCIA FLOREZ DE MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reintegro y la cesación de los descuentos que por concepto de salud se hacen en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de los accionantes**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la devolución y cese de los descuentos que por salud se efectúan en las mesadas adicionales en las pensiones de jubilación de los accionantes y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de actos fictos o presuntos, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

6. PODER CONFERIDO

Los poderes se encuentran visibles en los folios 1, 2, 3 y 4 del plenario, están debidamente conferidos al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 29-37)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$2.419.594, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que la solicitud realizada a la entidad se encuentra allegada (folios 19).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA CRISTINA ACOSTA ARDILA, GRACIELA RICAURTE DE LOZANO, SARA CHAPARRO REINA y MARTHA LUCIA FLORES DE MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de las partes demandantes deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que las partes demandantes acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a las partes demandantes, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a las partes demandantes que, deberán aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

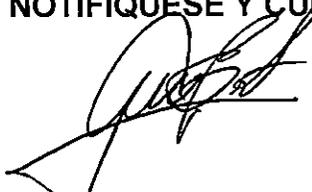
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo de MARÍA CRISTINA ACOSTA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.300, GRACIELA RICAURTE DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 41.386.541, SARA CHAPARRO REINA, identificada con cédula de ciudadanía 41.438.120 y MARTHA LUCIA FLORES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.536.399 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.964 y Tarjeta Profesional número 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (folio 1, 2, 3 y 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: AA-HOL tc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013331-716-2012-00137
DEMANDANTE:	HENRY AGUILAR BUITRAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DEL DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia que data del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), (fls.202-215), en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 9 NOV. 2012
El Secretario: AO-HOC *lc.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00367-00
DEMANDANTE:	LAURA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación en tiempo de la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 172 del expediente y a **FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, y tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO.

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AD-RDC *tc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00348-00
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS TABARES MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171, y tarjeta profesional de abogado N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visible a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: AD-HOC lc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00270-00
DEMANDANTE:	YOLANDA BARRETO AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, observa el Despacho, que en el acto acusado ADP 006924 del 15 de mayo de 2013, proferido por la demandada, se menciona: "...esta entidad no tiene competencia para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión sanción, y por tanto remitirá la solicitud a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser la entidad competente...".

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que remita a este expediente el oficio, con su respectivo radicado, mediante el cual remitió la petición de fecha 26 de febrero de 2013 de la señora Yolanda Barreto Avellaneda identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.716.356 a la Contraloría General de la República.

También se requiere a la demandante para que anexe al presente proceso la respuesta dada por la Contraloría General de la República respecto de la petición radicada el 26 de febrero de 2013, debiendo allegar los recursos que hubiese presentado contra la respuesta en mención y las respectivas contestaciones a esas impugnaciones.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, se les concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído.

El trámite respectivo, queda a cargo de la parte actora, razón por la que, **deberá retirar el oficio y radicarlo en la entidad demandada**, de lo anterior, deberá allegar al expediente copia con el sello de recibido de la entidad, con el fin de ejercer el control del término otorgado.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AD-HDC 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00219-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RIVERA GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

LUIS EDUARDO RIVERA GAMBOA, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretendiendo la parte actora la nulidad del Oficio N°. OFI13-14904 MDNSGDAGPSAT del 03 de mayo de 2013, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez.

El proceso de la referencia fue admitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, según acta visible a folio 174 del expediente el Juzgado realizó la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante acta del 27 de junio de 2017, dio continuación a la audiencia inicial en la cual declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, precisando, que según material probatorio allegado el último lugar de prestación del servicio del demandante era en la ciudad de Bogotá, D.C.; suscitando de antemano el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
...”

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Escuela de Artillería de Bogotá (fl. 194), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es este circuito judicial, por razón del factor territorial.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

Señala la norma, Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente, así lo explicado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹:

“Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, esta Despacho provocará el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, en el entendido de que el proceso de la referencia ya fue avocado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y por ende no se debe aplicar la competencia territorial del numeral 3º del artículo 156 del CPACA, como así lo hiciera el mencionado Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del medio de control de la referencia presentado por el señor LUIS EDUARDO RIVERA GAMBOA en esta oportunidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ Consejo de Estado - Auto interlocutorio O-092-2016 de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias, según lo expuesto de manera anterior.

TERCERO: por Secretaría del Despacho remítase el expediente al CONSEJO DE ESTADO, para lo de su cargo, dejando las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Infórmese al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 090

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AO-1002 -lc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00285-00
DEMANDANTE:	SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Estudiada la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora, en condición de Juez Promiscuo Municipal, pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial, desde el 11 de agosto de 2008 hasta la sentencia. Lo anterior lo fundamenta, entre otras normas, en el artículo 14 de la 4ª de 1992.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez y por lo mismo, de llegar a reconocerse el 30% de la prima especial, como factor salarial, a la parte actora me beneficiaría así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha prima.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, veamos:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...¹

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

¹ Resaltado por el Despacho.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...²

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma trascrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AO - HOC *fe.*

² Resaltado por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00238-00
DEMANDANTE:	HERBERT CASTILLO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor HERBERT CASTILLO MORENO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 17 a 20 y22)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N° 3243 del 15 de mayo de 2014 (fl. 4) era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 a 3 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 11-17)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$24.217.936, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155. (fls. 17- 20 y 22)

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fl. 4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor HERBERT CASTILLO MORENO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término

máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor HERBERT CASTILLO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.262.122 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2011

El Secretario: 40-1100 *dc.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00223-00
DEMANDANTE:	YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento de **contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que el acto demandado Oficio N°. OJU-E-569-2017 fue expedido el 27 de marzo de 2017 (fl. 53), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de abril de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 07 de junio de 2017 (fls. 45 y 46) y la demanda fue presentada el 05 de julio de 2017 (fl. 83); en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de abril de 2017 y que el 30 de mayo de 2017 (fl. 45), dicho organismo declaró la falta de ánimo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Oficio N°. OJU-E-569-2017 fue expedido el 27 de marzo de 2017 (fl. 53), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 a 4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-37)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.032.000 (fls. 40-41) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fl. 53).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **GERENTE** de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término

de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de la señora YENNY LILIANA MARTÍNEZ BOTIA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.460.110 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AD-HOC fc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00292-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fis. 43-44)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo acusado es de fecha 09 de febrero de 2017¹, la notificación es del 15 de febrero de 2017², la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de junio de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos el 25 de agosto de 2017³, la demanda fue presentada el mismo 25 de agosto de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación

¹ Fl. 3

² Fl. 4

³ Fl. 10

extrajudicial fue presentada el 16 de junio de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Resolución N°. 00396 del 09 de febrero de 2017⁴, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A.).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 24-43)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$11.701.547, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 3 y 49).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). MINISTRO DE DEFENSA o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Fls 3 y 49.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo del señor JOSÉ ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía 1073679507 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.151 y Tarjeta Profesional número 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV 2017

El Secretario: AD-HCC *fc.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

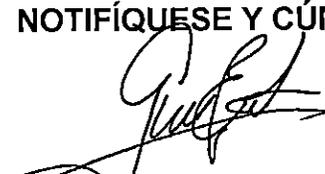
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00046-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL AUTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.151.711. Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y tarjeta profesional de abogado N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AO-40C TC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00617-00
DEMANDANTE:	DIOMEDES VELANDIA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor DIOMEDES VELANDIA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.377.373 Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado WILMAR RAMÓN ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.928.401 y tarjeta profesional de abogado N°. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 43 del expediente.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de julio de 2017, el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL WILMAR RAMÓN ZUÑIGA presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fls. 58-60). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia de poder y se conmina a la entidad para que designe nuevo apoderado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se ratificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AO-HOC FC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00373-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso el cuaderno administrativo de la señora ROSA MARÍA LADINO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.712.154 Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y tarjeta profesional de abogado N°. 196.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 09 NOV. 2017

El Secretario: AO-HOC fc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00577-00
DEMANDANTE:	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la secretaria del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor LUIS OTALVARO IBAGUE MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.352.347. Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretano: AD-HOC JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00231-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ BALLEEN ASCENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, observa el Despacho, que la demandante solicitó la nulidad de las resoluciones: N°. 7298 del 13 de octubre de 2016 y 1743 del 09 de marzo de 2017, pero, no solicitó la nulidad de la Resolución N°. 2263 de marzo de 2017 y en la pretensión tercera señala: “Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD PARCIAL de la resolución N°. 2263 del 31 de marzo de 2017...”.

Por lo anterior, se le requiere para que aclare sus pretensiones e incluya la totalidad de las resoluciones que pretende se declare su nulidad, pues, como se puede observar en el acápite de la demanda no solicitó la nulidad parcial de la resolución N°. 2236 del 31 de marzo de 2017 como si lo da por hecho en la pretensión tercera y tampoco la allegó al expediente.

Por consiguiente se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el demandante aclare la incongruencia advertida

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy: 04 NOV. 2017
El Secretario: AO-HOC *lc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00291
DEMANDANTE:	HERASMO MAYORGA NIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma de la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias**, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se **reconoce personería** adjetiva para obrar a **FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.526.507, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 247.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de CREMIL, de conformidad con el poder obrante a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AO-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00624
DEMANDANTE:	LUZ MARLEN BERNAL MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias**, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y VIVIAN ESTEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 62 y 66, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV. 2017
El Secretario: AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00102
DEMANDANTE:	FREDY BAQUERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación a la demanda por parte de la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **doce del mediodía (12:00 m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias**, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040

de Hoy 9 NOV. 2017

El Secretario: AD-HOC FC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00600
DEMANDANTE:	DORA JIMENA LINARES PRIETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

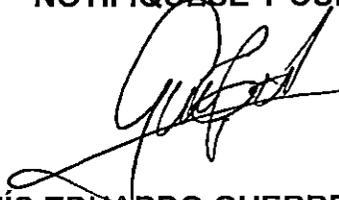
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 58 y 66, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 9 NOV. 2017
El Secretario: AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00218
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO POLO PACHECO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma de la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se **reconoce personería** adjetiva para obrar a **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.909.503, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de CREMIL, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 NOV 2011
El Secretario: AO-HC